



ACTIVACIÓN DE PROCESO CONSTITUYENTE

En fecha 1/5/2017 el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela anunció la convocatoria de una "Asamblea Nacional Constituyente" (ANC) y firmó un Decreto para la creación de una Comisión Presidencial que se encargará de activar el "proceso constituyente". Conforme a lo indicado por el mandatario nacional, la convocatoria atiende a la necesidad de "...lograr la paz, para vencer el golpe de Estado y para perfeccionar el sistema económico, social y político del pueblo".

1. Objeto de la ANC

De acuerdo con el artículo 347 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ANC "...tiene por objeto transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución", a diferencia de la enmienda prevista en el artículo 340 Constitucional "...la cual sólo puede tener por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de la Constitución, sin alterar su estructura fundamental" y de la reforma constitucional prevista en el artículo 342 de la Constitución que sólo puede tener por objeto "una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional". Se trata de un mecanismo cuya activación debería suponer profundos cambios sobre el régimen jurídico vigente en la República Bolivariana de Venezuela.

2. "Iniciativa de convocatoria" y poder para "convocar" de la ANC

El artículo 347 de la Constitución establece que "El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario" y que "En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente".

Por su parte, el artículo 348 de la Constitución atribuye la "iniciativa" para impulsar el proceso al "Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; los Consejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; o el quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral". Lo anterior implica que si bien el Presidente de la República podría iniciar el proceso constituyente, el verdadero convocante únicamente puede ser el Pueblo a quien habría que consultar mediante Referéndum si convoca o no a la constituyente.

De las declaraciones emitidas por el Presidente de la República y por algunos miembros de la Comisión Presidencial recientemente designada, no se desprende que la "iniciativa" del Presidente de la República



será sometida a referendo popular para su aprobación, en cuyo caso existiría el riesgo de que se viole lo previsto en el artículo 347 de la Constitución.

3. Elección de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente

La Constitución no regula de forma específica la postulación candidatos o la elección de los miembros de la ANC. El artículo 70 de la Constitución establece que *"La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo"*, dentro de las cuales están las iniciativas constituyentes. Sin embargo, a la fecha no se ha dictado una ley que regule la materia, siendo probable que el Presidente de la República (a través de la Comisión Presidencial designada a tal efecto) proponga los términos de la convocatoria (Bases Comiciales) que luego deberían ser sometidos a referendo popular y que el Consejo Nacional Electoral fije las condiciones para la postulación de los candidatos a la ANC, tal como lo hizo durante el proceso constituyente de 1999.

A propósito de ese tema, según anunció el Presidente de la República, la ANC debería estar integrada por 500 miembros (en lugar de los 131 que integraron la ANC de 1999), de los cuales *"...200 o 250 [serán electos] por la base de la clase obrera, las comunas, misiones, los movimientos sociales..."* y el resto *"...en un sistema territorializado, con carácter municipal y local"*. Esta sectorización de la ANC podría viciarla de nulidad e ilegitimidad, si las Bases Comiciales se apartan de su carácter universal.

Es importante considerar que cualquier iniciativa del Presidente de la República y regulación que emita el Consejo Nacional Electoral deberá respetar la Constitución y las leyes de la República, en especial, el principio democrático (artículo 2 Constitucional) y el derecho a votaciones libres, universales, directas y secretas (artículo 63 Constitucional), ya que *"Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo"* (artículo 25 Constitucional).

4. Poderes de la ANC durante el proceso de reforma constitucional

De acuerdo con el artículo 349 de la Constitución *"Los Poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente"*. De modo que la ANC podría dictar decisiones que son de obligatorio cumplimiento para los demás órganos que ejercen el poderes públicos, incluyendo la Asamblea Nacional.

Con respecto a este punto es importante recordar que luego de aprobada la Constitución de 1999, la ANC de la época dictó el Régimen de Transición del Poder Público mediante el cual reestructuró el Poder



RAFFALLI
DE LEMOS
HALVORSSEN
ORTEGA
ORTIZ
ABOGADOS

MONITOR LEGAL

LEGAL NEWSLETTER

Público para permitir la vigencia inmediata de la entonces nueva Constitución. Mediante ese régimen, la ANC sustituyó el Congreso de la República por una Comisión Legislativa Nacional (también conocida como “Congresillo”) que debía encargarse del Poder Legislativo Nacional hasta que fueran electos y tomaran posesión los diputados de la nueva Asamblea Nacional.

5. Aprobación y publicación de la nueva Constitución

La Constitución vigente no establece expresamente que la nueva Constitución deba ser sometida a referendo popular, lo que constituye una diferencia notable con respecto a lo exigido por la misma Constitución en los casos de la Enmienda y de la Reforma Constitucional, cuyos resultados -expresamente lo dispone la Constitución- deben ser sometidos a la aprobación vía referendo.

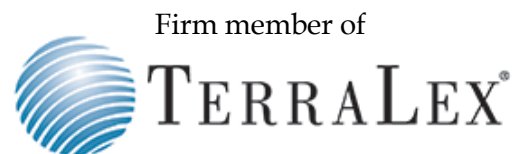
Esta omisión supone también una importante diferencia con respecto al procedimiento que fue aplicado para la aprobación de la Constitución vigente, toda vez que ésta sí fue sometida a referendo popular tal como se indica en su disposición final única.

El artículo 349 de la Constitución simplemente señala que concluido el procedimiento de elaboración de la nueva Constitución, “ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente”.

Aclara esa misma norma que “El Presidente o Presidenta de la República no podrá objetar la nueva Constitución”.

Esta publicación no constituye, ni debe ser interpretada como, una opinión legal o asesoría profesional sobre los aspectos informados. Se trata de un producto informativo y no expresa criterios definitivos de ninguno de los miembros integrantes de “RAFFALLI DE LEMOS HALVORSSEN ORTEGA Y ORTIZ”. Si tiene alguna pregunta relacionada con el material contenido en el presente Monitor Legal, por favor contacte a cualquiera de los siguientes miembros de la firma:

- | | | |
|----------------------------|--------------------------------|--|
| ➤ Juan Manuel Raffalli. | +58-212-952.0995 – Ext.: 1002. | jraffalli@rdhoo.com |
| ➤ Rafael de Lemos M. | +58-212-952.0995 – Ext.: 1006. | rdelemos@rdhoo.com |
| ➤ Andrés L. Halvorsssen. | +58-212-952.0995 – Ext.:1007. | ahalvorsssen@rdhoo.com |
| ➤ José Manuel Ortega Sosa. | +58-212-952.0995 – Ext.: 1008. | jortega@rdhoo.com |
| ➤ Juan Carlos Oliveira | +58-212-952.0995 – Ext.: 1098. | joliveira@rdhoo.com |



Todos los derechos reservados®. Se prohíbe la reproducción parcial o total en medios escritos, electrónicos o de cualquier tipo del presente Monitor Legal sin autorización de RAFFALLI DE LEMOS HALVORSSEN ORTEGA Y ORTIZ.